



Consejo de Seguridad

Distr. general
10 de septiembre de 2003
Español
Original: inglés

Carta de fecha 9 de septiembre de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Tengo el honor de referirme a mi carta de fecha 11 de junio de 2003 (S/2003/650).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el tercer informe adjunto de México, que se ha presentado en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que se sirviera hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Inocencio F. **Arias**
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

Carta de fecha 8 de septiembre de 2003 dirigida al Presidente del Comité contra el Terrorismo por el Representante Permanente de México ante las Naciones Unidas

Por medio de la presente envío a usted el informe del Gobierno de México dando respuesta a la carta del Presidente del Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de fecha 6 de junio de 2003 (véase el apéndice).

Este informe adicional complementa los informes primero y segundo presentados por México el 27 de diciembre de 2001 (S/2001/1254) y el 15 de julio de 2003 (S/2002/877) y deben leerse en conjunto con estos últimos.

(Firmado) Embajador Adolfo **Aguilar Zinser**
Representante Permanente de México
ante las Naciones Unidas

Apéndice

[Original: español]

Documento de trabajo para elaborar el Tercer informe del Gobierno de México al Comité contra el Terrorismo establecido en virtud de la resolución 1373 (2001), presentado en respuesta a la solicitud del Presidente del Comité contenida en la nota de 6 de junio de 2003.

El presente informe de México da respuesta a la carta del Presidente del Comité contra el Terrorismo de fecha 6 de junio de 2003, con la que solicita información adicional sobre las medidas que ha adoptado México a la fecha o las que ha previsto adoptar para combatir y erradicar el terrorismo.

Este informe adicional complementa los informes nacionales primero y segundo presentados por el Gobierno de México el 27 de diciembre de 2001 (documento S/2001/1254) y el 15 de julio de 2003 (documento S/2002/877) y debe leerse en conjunto con estos últimos.

1. Medidas de aplicación

1.2 Sírvase describir las disposiciones jurídicas vigentes en México para regular la actividad de las agencias o servicios alternativos de transferencia de fondos (incluidas las prácticas de concesión de licencias y registro) o, de no haberlas, qué medidas se propone adoptar México para incorporar en su legislación interna este aspecto de la resolución.

En México las agencias o servicios alternativos de transferencia de fondos (“transmisores de dinero”) están sujetos a dos diferentes tipos de registro. El primero por parte del Banco de México, que estandariza la información relativa a la prestación del servicio de transferencias de fondos provenientes del exterior por parte de las instituciones de crédito y de las empresas que de manera profesional prestan dicho servicio. El segundo registro es el “Registro Público de Comercio”, en el cual se inscriben los actos mercantiles y aquellos actos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

Las reglas dictadas por el Banco de México tienen por objeto, además de lo señalado anteriormente, la creación de un registro de las instituciones y empresas que participan en este mercado, debiendo proporcionar éstas de manera mensual, información sobre el importe total y número de remesas recibidas del exterior, así como nombre de las entidades residentes en el exterior y de las empresas que les hayan solicitado participar en las transferencias, incluyendo las operaciones en moneda extranjera. Asimismo, el importe total y el número de órdenes de pago en documento impreso (“Money Orders”), que hayan enviado para su cobro a alguna institución financiera del exterior.

Para los efectos anteriores, el Banco Central establece diversos formatos que le permiten administrar adecuadamente la base de datos que al efecto se lleva, la cual debe incluir datos corporativos de los transmisores de dinero. Cabe mencionar que la información proporcionada es utilizada para fines estadísticos y de análisis.

El Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los Estados y en el Distrito Federal. Para estos efectos existen las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa. Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio están obligados a proporcionar las facilidades a la Secretaría de Economía para vigilar la adecuada operación del Registro Público de Comercio.

En el Registro existe un folio por cada comerciante o sociedad, en el que se anotan, entre otros:

- I.- Su nombre, razón social o título;
- II.- La clase de comercio u operaciones a que se dedica;
- III.- La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;
- IV.- El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del lugar en que estén domiciliadas;
- V.- Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión, disolución o escisión de las mismas sociedades; y los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;

La realización de actividades ilícitas por una persona o sociedad dedicada al comercio, genera su inmediata disolución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar.

El Gobierno Federal ha preparado y remitirá al Congreso de la Unión una Iniciativa de reforma a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito con el objetivo de regular de manera más clara las actividades de los “centros cambiarios” y los “transmisores de dinero”.

La iniciativa de reforma faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que emita disposiciones de carácter general a efecto de que las organizaciones auxiliares de crédito, casas de cambio centros cambiarios y transmisores de dinero:

- a) Adopten medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de terrorismo o que pudieran ubicarse en los supuestos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- b) Presenten a esa Secretaría reportes sobre los actos, operaciones o servicios que realicen con sus clientes y usuarios, así como reportes sobre las actividades que realicen sus administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados que pudiesen contravenir o vulnerar la aplicación de las disposiciones.

Dichas disposiciones incluirán lineamientos para la identificación y conocimiento de clientes y usuarios; determinarán las modalidades y supuestos

conforme a los cuales deberán presentarse a que se refiere el inciso b) supra; montos, frecuencia y naturaleza de los actos; operaciones y servicios; así como medidas para el resguardo, conservación y seguridad de la información.

Asimismo, las disposiciones incluirán mecanismos para capacitar a los destinatarios de las disposiciones sobre la forma en que deberán aplicarlas e interpretarlas.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito sancionará la violación a las disposiciones con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo. Tal sanción se podrá imponer tanto a las entidades como a sus administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados.

De la misma forma, su cumplimiento no implicará transgresión a la obligación de confidencialidad legal, ni violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Se establecerá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los reportes, documentación e información relacionados con los mismos, para los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del Servicio de Administración Tributaria, así como para las entidades mencionadas, y para sus administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, pudiendo sólo dar información a las autoridades facultadas expresamente en los ordenamientos relativos.

1.3 El Comité agradecería recibir un informe actualizado sobre las normas administrativas aplicables al sector financiero emitidas para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento de actividades terroristas. El Comité observa que, como se menciona en el informe complementario en respuesta a la pregunta 4 (pág. 8), esas normas administrativas abarcarán las actividades de los abogados, notarios y demás intermediarios no financieros.

Las leyes que regulan a los intermediarios financieros contemplan la expedición por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de disposiciones que establecen procedimientos para prevenir y detectar en los intermediarios financieros respectivos, actos u operaciones que pueden tipificarse como lavado de dinero, incluyendo la obligación de dichos intermediarios de presentar a la comisión supervisora que corresponda, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones se establezcan.

Dichas disposiciones consideran entre otros aspectos, criterios para la identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de los propios intermediarios.

A la fecha se han expedido las disposiciones referentes a instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones de fianzas,

instituciones y sociedades mutualistas de seguros, casa de bolsa, especialistas bursátiles, casa de cambio y administradoras de fondos para el retiro.

1.4 En respuesta a la pregunta 5 (también en la página 8), el informe complementario indica que “el Proyecto de Iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, deberá ser sometida por el Ejecutivo Federal a la aprobación del Congreso de la Unión”. El Comité desearía recibir un informe actualizado sobre el examen de esas cuestiones por el Congreso, incluida una descripción de los proyectos de disposiciones legislativas propuestas y, en particular, los detalles sobre el aumento propuesto de la penalidad mínima por la comisión del delito de terrorismo.

La iniciativa de reformas preparada originalmente por la Procuraduría General de la República ha sido objeto de una revisión sustantiva por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal involucradas en su instrumentación. Dicha revisión fue realizada con el objeto de asegurar que otorgue a las autoridades las herramientas necesarias para combatir al terrorismo y para reflejar los compromisos internacionales adquiridos por México. Se espera que la iniciativa sea presentada formalmente al Congreso de la Unión durante el período de sesiones que iniciará el 1° de septiembre de 2003.

La iniciativa contempla, entre otros:

- a) Un aumento en la penalidad mínima por la comisión del delito de terrorismo. De ser aprobada, quienes incurran en dicha conducta recibirían una pena de prisión de 18 a 40 años y de 500 a 1000 días multa (en la legislación vigente la pena oscila entre 2 y 40 años y la multa puede llegar a los 50,000 pesos);
- b) Impide que los sentenciados por el delito de terrorismo gocen del beneficio de la libertad preparatoria;
- c) Tipifica el delito de financiación del terrorismo de conformidad con el Convenio Internacional para la supresión de la financiación del terrorismo;
- d) Penaliza de manera independiente la amenaza de cometer el delito de terrorismo;
- e) Tipifica el reclutamiento de miembros de grupos terroristas;
- f) Penaliza el uso del territorio nacional para preparar la realización de actos de terrorismo cometidos en el extranjero;
- g) Penaliza la conspiración para cometer el delito de terrorismo;
- h) Penaliza el encubrimiento de las actividades o de la identidad de un terrorista;
- i) Establece la jurisdicción de los tribunales mexicanos sobre personas acusadas de cometer el delito de terrorismo fuera del territorio nacional, cuando dichas personas se encuentren en México, no hayan sido juzgadas en el país en el que delinquieron y no sean extraditadas al país que los haya requerido.

1.5 La aplicación efectiva del apartado b) del párrafo 1 de la resolución requiere que un Estado cuente con disposiciones que tipifiquen específicamente como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en su territorio con la

intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo. Para que un acto sea constitutivo de delito con arreglo a esta definición no será necesario que los fondos se usen efectivamente para cometer un delito de terrorismo (véase el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo). Por consiguiente, la comisión de los actos que se pretende tipificar como delito será posible aun cuando:

- El único acto terrorista conexo tenga lugar, o se pretenda que tenga lugar, fuera del país;
- No se produzca realmente ni se intente ningún acto terrorista conexo;
- No se produzca ninguna transferencia de fondos de un país a otro; o
- Los fondos tengan un origen lícito.

Las disposiciones vigentes en la legislación de México no parecen satisfacer adecuadamente los requisitos mencionados. El Comité desearía recibir una indicación de las medidas que se propone adoptar México a este respecto.

La iniciativa a que se refiere la respuesta a la pregunta 1.4 prevé la tipificación del delito de financiamiento al terrorismo de conformidad con los requisitos previstos en el Convenio Internacional para la supresión de la financiación del terrorismo. Conforme al tipo penal previsto, se sancionará a quien directa o indirectamente, financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza con el objeto de que sean utilizados en todo o en parte para cometer actos terroristas. El tipo penal no requiere que el acto terrorista sea efectivamente cometido o que se intente cometerlo. Tampoco importa el lugar en el que dicho acto terrorista se llevaría a cabo, el origen de los fondos, ni la realización de la transferencia.

1.6 En el apartado c) del párrafo 1 de la resolución se requiere que los Estados congelen sin dilación los fondos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión. En el informe inicial y el informe complementario se menciona un procedimiento existente en relación con los fondos que son “instrumento, objeto o producto del delito”. Sin embargo, no parece que México cuente con ninguna disposición jurídica interna que permita congelar fondos que, independientemente de su origen:

- Estén a nombre de personas y entidades identificadas como vinculadas a actividades terroristas en listas como las aprobadas para los fines de la resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad; o
- Presuntamente estén vinculados a terroristas, pero no se hayan utilizado todavía para perpetrar un acto terrorista.

En su respuesta a la pregunta 8, en su informe complementario, México declara que “los bienes pertenecientes a terroristas que han sido adquiridos lícitamente y que son utilizados para cometer un delito no pueden ser asegurados”. Sírvase detallar la forma en que México está cumpliendo, o se propone cumplir, los requisitos de la resolución.

La legislación mexicana permite el aseguramiento con fines de decomiso de bienes pertenecientes a miembros de la delincuencia organizada. Dicho

aseguramiento cubre todos los bienes de los miembros de la delincuencia organizada y no únicamente a los instrumentos, objetos o productos del delito.

El terrorismo es un delito castigado por las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, misma que faculta al Ministerio Público a disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de terroristas, incluidos aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como dueños.

El aseguramiento antes mencionado puede realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece que el aseguramiento deberá levantarse cuando se acredite la legítima procedencia de los bienes.

Además de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Penal Federal establece las bases para el decomiso de los bienes instrumento del delito de terrorismo, objetos de este delito u objeto del mismo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Código Penal Federal, –que a la letra señala: “Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto a producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional”– se podrá proceder al congelamiento de los fondos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión, sea cual fuere su procedencia. El delito de terrorismo siempre es de carácter intencional.

Cabe hacer mención que entre las reformas legislativas que promueve en la actualidad el Gobierno Federal, se encuentra un proyecto de iniciativa en materia de Lavado de Dinero, en el que se prevé que cuando el producto del delito haya desaparecido o no se localice, el órgano jurisdiccional podrá, en la sentencia correspondiente, decretar el decomiso de otros bienes de valor equivalente al producto del delito.

1.7 La aplicación efectiva del párrafo 1 de la resolución requiere también establecer un mecanismo de supervisión apropiado (que entrañe, por ejemplo, requisitos de registro y de verificación) que permita garantizar que los fondos recaudados por organizaciones que tengan, o afirmen tener, finalidades caritativas, sociales o culturales no se desvíen hacia fines distintos de los declarados, en particular hacia la financiación del terrorismo. En relación con el apartado d) del párrafo 1, el informe complementario afirma en la respuesta a la pregunta 9 (pág. 9) que “las autoridades fiscales... pueden aplicar sanciones a aquellas asociaciones que se dediquen a fines distintos de los que declararon, entre los cuales no pueden encontrarse, por supuesto, un fin ilícito como lo es el apoyo de actividades terroristas”. El Comité agradecería recibir información adicional acerca de las disposiciones jurídicas que ha establecido México para atender este aspecto de la resolución. En particular, el Comité agradecería recibir más información acerca de las disposiciones jurídicas adoptadas por México para establecer el mecanismo de supervisión apropiado, incluida una descripción de las obligaciones jurídicas que esas disposiciones imponen a las organizaciones de que se trata.

El Código Civil Federal regula el establecimiento de asociaciones o sociedades permanentes con fines no prohibidos por la ley y que no persigan objetivos preponderantemente económicos.

Dentro de estas asociaciones o sociedades se ubican las instituciones con fines de beneficencia, sociales o culturales, mismas que se establecen conforme a las leyes del lugar en que se ubiquen. Cada uno de los Estados de la Federación está facultado para expedir sus propias leyes en el tema.

En general, existen elementos comunes en las leyes estatales vigentes. Dichas leyes crean órganos, generalmente denominados “Juntas de Asistencia Privada” que se encargan de supervisar el establecimiento y funcionamiento de las asociaciones de beneficencia.

Para poder operar, las asociaciones de beneficencia deben satisfacer una serie de requisitos y ser autorizadas por las Juntas de Asistencia Privada. Entre dichos requisitos figuran:

La presentación de una solicitud ante la Junta que corresponda, que incluya, entre otros datos, la información sobre los fundadores, el objeto y nombre de la asociación, su domicilio legal, la clase de actos de asistencia que desee ejecutar, el patrimonio con el que cuente, incluyendo la clase de bienes que lo constituyan y la forma y términos en que recaudaría fondos; el nombre de las personas que vayan a fungir como patronos o, en su caso, las que integran las juntas o consejos que hayan de representarlas y administrarlas, y las bases generales conforme a las cuales sería administrada la asociación.

Las Juntas de Asistencia Privada revisan las solicitudes y autorizan o no la constitución de asociaciones. Una vez autorizado el establecimiento de una asociación, los interesados deben elaborar el proyecto de estatutos correspondiente, el que debe incluir normas precisas sobre la forma de exhibir y recaudar los fondos para la asociación y la clase de operaciones que llevaría a cabo, sujetándose a los requisitos que marquen las leyes aplicables.

Las Juntas revisan los proyectos de estatutos y si son deficientes o defectuosos, hacen las observaciones procedentes al fundador o fundadores, para que sean corregidos. Una vez que los estatutos son aprobados por la Junta competente, ésta expide una copia certificada de ellos para que sean protocolizados ante notario público y para que se inscriba la escritura correspondiente en el Registro Publico de la Propiedad.

Los estatutos de las asociaciones o sociedades de beneficencia o asistencia sólo tendrán efectos si son inscritos en el Registro Publico de la Propiedad.

Las Juntas de Asistencia Privada tienen también la función de supervisar la legal administración de los recursos de las instituciones de beneficencia o asistencia privada. Sus facultades incluyen la inspección, realización de visitas y/o auditorias en las asociaciones y la revisión de sus estados financieros. Tienen asimismo la obligación de dar aviso a las autoridades competentes de las posibles violaciones a las leyes. La violación de las condiciones a que se sujeta su operación, en particular el desvío de recursos, conlleva la adopción de sanciones y eventualmente, cuando las violaciones sean de particular gravedad, pueden implicar la suspensión o disolución de la institución.

Algunas asociaciones sin fines de lucro pueden tomar la forma de sociedades mercantiles. Dichas sociedades deben estar inscritas en el Registro de Comercio que se menciona en la respuesta a la pregunta marcada con el número 1.2. Conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles una sociedad que realice actividades ilícitas, como lo es claramente el apoyo de actividades terroristas, será considerada nula y se procederá a su inmediata liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

Por último, tanto las sociedades mercantiles como las asociaciones sin fines lucrativos son objeto de supervisión por las autoridades fiscales a fin de determinar el cumplimiento de sus obligaciones en dicha esfera.

1.8 En el apartado a) del párrafo 2 de la resolución se requiere que todos los Estados Miembros, entre otras cosas, tipifiquen como delito el reclutamiento en sus territorios de miembros de grupos terroristas que se propongan llevar a cabo operaciones en su propio territorio o en el extranjero. No siempre se dará el caso de que la persona que efectúa el reclutamiento pertenezca efectivamente a una organización delictiva o terrorista. Siempre es posible que el reclutamiento de miembros de entidades terroristas se produzca como consecuencia de un engaño, por ejemplo dar a entender que la presunta finalidad del reclutamiento (por ejemplo, la enseñanza) es distinta de su finalidad auténtica. A este respecto, el informe complementario afirma, en respuesta a la pregunta 11, que “si no se acredita la tentativa o ejecución del delito de terrorismo y la participación de la persona en cuestión, no se podría sancionar el reclutamiento de miembros de grupos terroristas”. Sírvase indicar si las enmiendas del Código Penal Federal propuestas satisfarán plenamente los requisitos del apartado a) del párrafo 2 por lo que se refiere al reclutamiento.

Como se indicó al contestar la pregunta 1.4, la iniciativa contempla la tipificación del delito de reclutamiento de miembros de grupos terroristas. Conforme a dicha iniciativa se sancionará “con una pena de 9 a 20 años de prisión y de 200 a 500 días multa al que reclute personas con el propósito de que formen parte de asociaciones delictuosas para cometer actos terroristas”. De acuerdo al lenguaje utilizado, no será relevante si el reclutador pertenece o no a una organización terrorista o delictiva, ni si el reclutamiento se realiza mediante engaños.

1.9 El cumplimiento efectivo de los apartados d) y e) del párrafo 2 de la resolución exige que todos los Estados tipifiquen como delito penal el uso de sus territorios para los fines de cometer un acto terrorista contra otro Estado o sus ciudadanos o para los fines de financiar, planificar y facilitar la comisión de actos terroristas contra otro Estado o sus ciudadanos, independientemente de que un acto terrorista conexo se haya cometido o intentado cometer o no. En relación con el apartado e) del párrafo 2, el informe complementario (pág. 13) afirma que “los tribunales mexicanos no tienen jurisdicción por actos cometidos en el extranjero por ciudadanos extranjeros, siendo residentes en México o no, cuando no haya ciudadanos mexicanos entre las víctimas”. El Comité agradecería recibir un informe sobre las medidas que se propone adoptar México para cumplir plenamente este aspecto de la resolución.

La iniciativa de reformas a que se ha hecho referencia con anterioridad (pregunta 1.4) tipifica como delito la preparación en territorio mexicano de actos terroristas cometidos en el extranjero. De la misma forma, la iniciativa

confiere a los tribunales de la Federación competencia para conocer de juicios en contra de presuntos responsables de actos terroristas cometidos en el extranjero, siempre que dichos presuntos responsables se encuentren en México, no hayan sido juzgados en el país en el que delinquieron y no se conceda la extradición al Estado que los haya requerido.

1.10 Sírvase suministrar un informe sobre los progresos realizados en relación con la ratificación y aplicación de los 12 instrumentos internacionales relativos al terrorismo de los cuales México todavía no es parte. El Comité agradecería también que se le proporcionara una relación de las penas previstas en la legislación penal de México para los delitos que tiene la obligación de reprimir con arreglo a las disposiciones de los convenios, convenciones o protocolos universales de los que México es parte.

México depositó ante el Secretario General de la ONU, el 20 de enero de 2003, su instrumento de ratificación del Convenio Internacional para la supresión del financiamiento al terrorismo. En la misma fecha depositó su instrumento de adhesión al Convenio Internacional para la supresión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

Con dichas acciones México se convirtió en Parte Contratante de los doce instrumentos internacionales universales en materia de combate al terrorismo. Al mismo tiempo, cuenta con una definición de terrorismo en su Código Penal Federal que engloba prácticamente todos los actos de terrorismo previstos en dichos tratados. La legislación vigente considera terrorismo el uso de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o de cualquier otro medio violento, para realizar actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, terror, temor en la población o en un grupo o sector de ella, con el objeto de perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación. El delito es penado en la actualidad con prisión de 2 a 40 años y multa de hasta 50,000 pesos, pero con la reforma que ha sido preparada aumentará su penalidad mínima a 18 años.

Dicha definición cubre los delitos previstos en la inmensa mayoría de los convenios en materia de combate al terrorismo. Adicionalmente, la legislación contempla los siguientes delitos:

- Prisión de 5 a 30 años y de 20 a 500 días multa al que participe en la introducción clandestina al territorio nacional de explosivos sujetos a control.
- Prisión de 5 a 15 años y de 100 a 500 días multa, al que fabrique explosivos sin el permiso correspondiente. Los permisos determinan las condiciones a que debe sujetarse la fabricación, comercialización y transporte de explosivos.
- Prisión de 2 meses a 2 años y de 2 a 100 días multa a quienes manejen fábricas, plantas industriales o establecimientos en los que se realicen actividades con explosivos, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que están obligados por las leyes. Dichas sanciones son sin perjuicio de la suspensión o cancelación de los permisos correspondientes.

- Prisión de 3 meses a 3 años a quienes porten sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser usados para agredir y no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.
- Prisión de 6 meses a 6 años al que sin autorización realice actividades con materiales o residuos peligrosos que puedan ocasionar daños a la salud pública.
- Prisión de 3 a 20 años y de 100 a 400 días multa al que mediante la violencia física, amenazas o engaño se apodere de una nave, aeronave, maquina, tren o medio de transporte, o los haga desviar de su ruta o destino.
- Prisión de 5 a 20 años al que empleando explosivos o materias incendiarias o por cualquier otro medio destruya una nave, aeronave o cualquier otro vehículo de servicio público o que proporcione servicios al público. Si en dichos medios se encontraba alguna persona, la pena será de 20 a 30 años de prisión.
- Prisión de 3 días a 2 años al que atente contra la inviolabilidad de un soberano extranjero o representante de otra nación, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos.
- Prisión de 15 a 40 años y de 500 a 2000 días multa al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño para que la autoridad o un particular realicen o dejen de realizar algo.

Una vez adoptadas las enmiendas al Código Penal Federal, el delito de financiación del terrorismo será sancionado con prisión de 18 a 40 años y de 500 a 1000 días multa.

A nivel regional, México depositó el 9 de junio de 2003, ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, su instrumento de ratificación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

1.11 El Comité tiene conciencia de que México puede haber tratado algunos o todos los puntos mencionados en los párrafos anteriores en informes o respuestas a cuestionarios presentados a otras organizaciones dedicadas a la supervisión de normas internacionales. Bastaría al Comité recibir copia de todos esos informes o cuestionarios como parte de la respuesta de México a las preguntas formuladas en el presente documento, así como detalles de los esfuerzos que se hayan hecho por aplicar las mejores prácticas, códigos y normas internacionales que sean pertinentes para la aplicación de la resolución 1373 (2001).

Se ha tomado debida nota del interés del Comité para conocer los esfuerzos que se llevan a cabo para aplicar las mejores prácticas, códigos y normas internacionales en materia de combate al terrorismo, mismos que se harán del conocimiento del comité en su oportunidad.

2. Asistencia y orientación

2.1 El Comité tiene sumo interés en facilitar la prestación de asistencia y asesoramiento en relación con la aplicación de la resolución. El Comité alienta a México a comunicarle si hay esferas en que la asistencia o el asesoramiento podrían serle de beneficio para aplicar la resolución, o esferas en que México

estuviera en condiciones de ofrecer asistencia o asesoramiento a otros Estados para aplicar la resolución.

México considera que sería útil contar con asesoría en el desarrollo de sistemas o mecanismos para agilizar el intercambio de información operacional, específicamente en relación con las actividades o movimientos terroristas individuales, o bien, redes de terroristas. Lo anterior como medida preventiva.

Asimismo, sería conveniente contar con asistencia internacional para el desarrollo de sistemas de detección, basados en la utilización de alta tecnología para la identificación de documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el rastreo del tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos y la tecnología de las comunicaciones utilizadas por grupos terroristas.

Nuestro país ha solicitado asesoría al Fondo Monetario Internacional, respecto a la regulación de los transmisores de dinero y a los centros cambiarios, habiendo tenido respuesta oportuna de este organismo internacional, misma que se refleja en el proyecto de modificación a la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

México estaría en posibilidad de ofrecer asesoría o asesoramiento, en las áreas de su experiencia, a los países que lo soliciten.
